



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000692-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4655728 - 10]

Visto, el Informe Legal N° 0374-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000743-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4640585-2], interpuesto por **JUAN FRANCISCO OLIVOS PERAMAS. Y**;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de la GERESA.L, mediante Oficio N° 00682-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4655728-6] de fecha 23 de agosto 2023, remite el recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000743-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4640585-2], sobre pago de recalcule de la bonificación diferencial mensual establecida en la Ley N° 25303, devengados más intereses legales; recurso interpuesto por JUAN FRANCISCO OLIVOS PERAMAS con DNI N° 16516163, servidor en el cargo Supervisor y Conservación de Servicios II, Nivel SAA, en el Centro de Salud Puerto Eten - Unidad Ejecutora 400 SALUD - Gerencia Regional de Salud Lambayeque;

Que, el recurrente JUAN FRANCISCO OLIVOS PERAMAS, mediante escrito con SISGEDO N° [4655728-5] del 18 de agosto de 2023, interpone recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000743-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4640585-2] del 23 de junio 2023 y notificado el 28.07.2023 que resuelve improcedente, solicitud con SISGEDO [4640585-0] de fecha 14 de junio de 2023, sobre pago de recalcule de la bonificación diferencial mensual establecida en la Ley N° 25303, devengados más intereses legales; contradice administrativamente el acto impugnado y pretende se eleve al superior jerárquico, requiere revocar la inícuca resolución cuestionada, declarando fundado su recurso de apelación, por ser de estricto derecho y justicia;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. 2.2. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. 2.3. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 197° numeral 1° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 del acotado TUO; por lo que atendiendo al recurso de Apelación y pretensión, corresponde pronunciamiento conforme a ley;

Que, sobre lo pretendido por la recurrente; es pertinente manifestar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció otorgar "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; resaltando que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992;

Que, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; se aprecia que fue otorgada al recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo, conforme pretende que se recalcule con la remuneración actual que percibe que no resulta aplicar;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000692-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4655728 - 10]

Que, para mayor abundamiento legal, la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, en su artículo 6° sobre ingresos del personal, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reintegro, reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, la prohibición incluye el incremento o recalcular de remuneraciones, bonificaciones o incentivos que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, bajo responsabilidad;

Que, conforme a los diversos pronunciamientos de SERVIR y el MEF, manifiesta que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder; aunado a que lo pretendido resulta contrario a la ley, atendiendo al principio de legalidad y constitucional (artículo 66° numeral 4° del Nuevo Código Procesal Constitucional); por lo que el recurso debe desestimarse y no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000743-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4640585-2], interpuesto por JUAN FRANCISCO OLIVOS PERAMAS, según expediente a 23 folios. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada en la calle 28 de Julio N° 330 – Eten - Chiclayo, o en la Calle Vicente de la Vega N° 1232 – Of. 02 2do Piso – Chiclayo, Celular N° 947575874, correo electrónico: patty_rc5@[hotmail.com](mailto:patty_rc5@hotmail.com), publicar en la página Web de la institución, y con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 11/09/2023 - 12:25:49



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000692-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4655728 - 10]

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
08-09-2023 / 16:14:58